

**AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Acuerdo 002 de febrero de 2005 y demás normas concordantes y considerando,

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado DTP-6020 del 16 de octubre de 2024, donde se solicita la visita técnica ambiental al predio inscrito catastralmente con el No. 01-00-0137-0039-000, cuya área es de 108 metros cuadrados ubicado en el casco urbano del municipio de Mocoa Putumayo, con el fin de verificar los determinantes ambientales y las posibles afectaciones por riesgos a las que posiblemente se encuentra expuesto el lote.

1. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO.

La fuente hídrica está ubicada en el barrio José Homero Alto, una zona urbana al sur del Municipio de Mocoa, en el Departamento del Putumayo. El sector cuenta con vías pavimentadas y áreas sin pavimentar, además de construcciones residenciales y una antigua escuela abandonada, que pertenece al Cabildo Camëntsá Biyá de Moco

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS. WGS84		DESCRIPCIÓN
	Norte (N)	Este (W)	
1	01°08'32.872 N	76°38'50.574" W	Ubicación predio – Barrio José Homero Alto, Mocoa Putumayo
Precisión: Real			

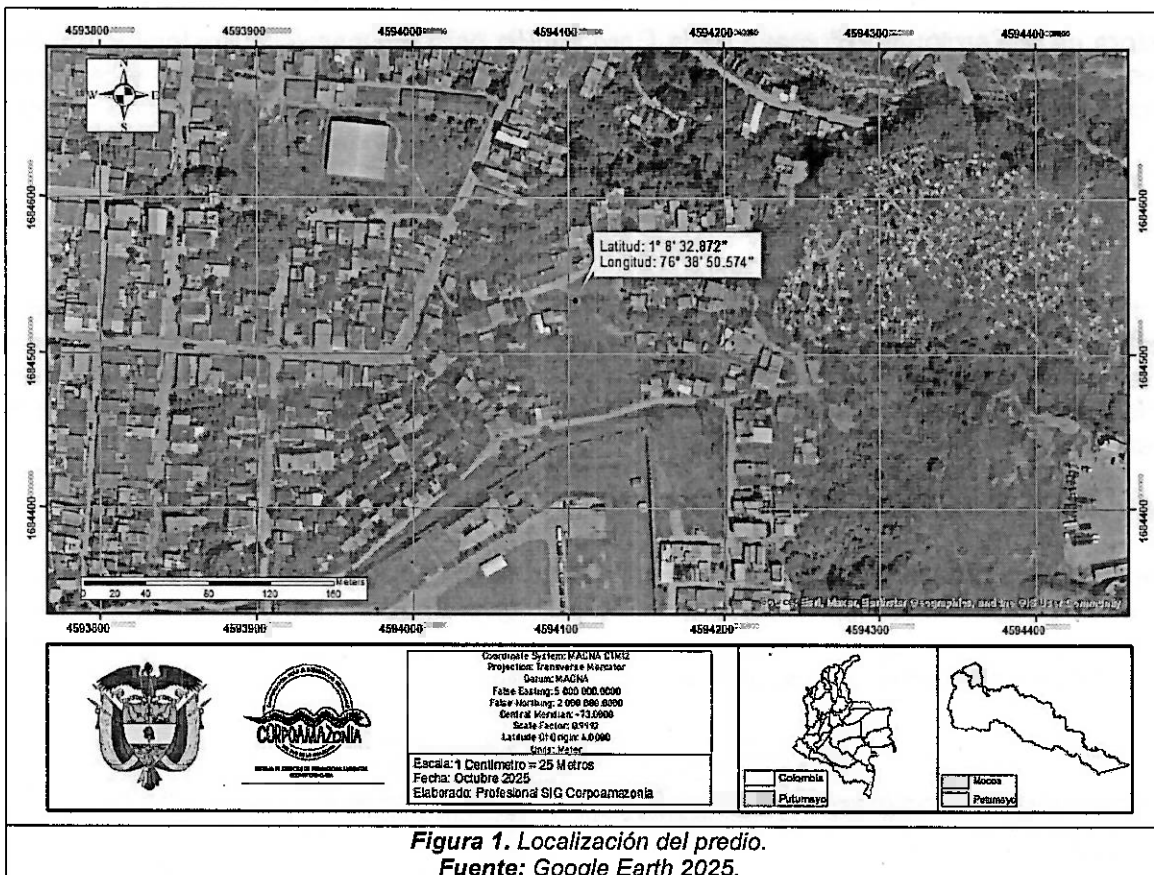
103

AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



2. RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 17 de octubre de 2025, un funcionario de CORPOAMAZONIA se desplazó al punto de afectación hídrica ubicado en el barrio José Homero Alto, en compañía de la señora Luz Marina Agreda, quien sirvió de guía hasta el sitio en cuestión.

En el lugar se identificó la presencia de una fuente hídrica que está siendo impactada negativamente por actividades de construcción de viviendas. Estas edificaciones se encuentran ubicadas por encima del cauce, lo que representa un riesgo para la integridad del recurso. Además, se observó la parcelación de terrenos en los alrededores, lo cual indica que futuras construcciones podrían agravar aún más la afectación.

AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



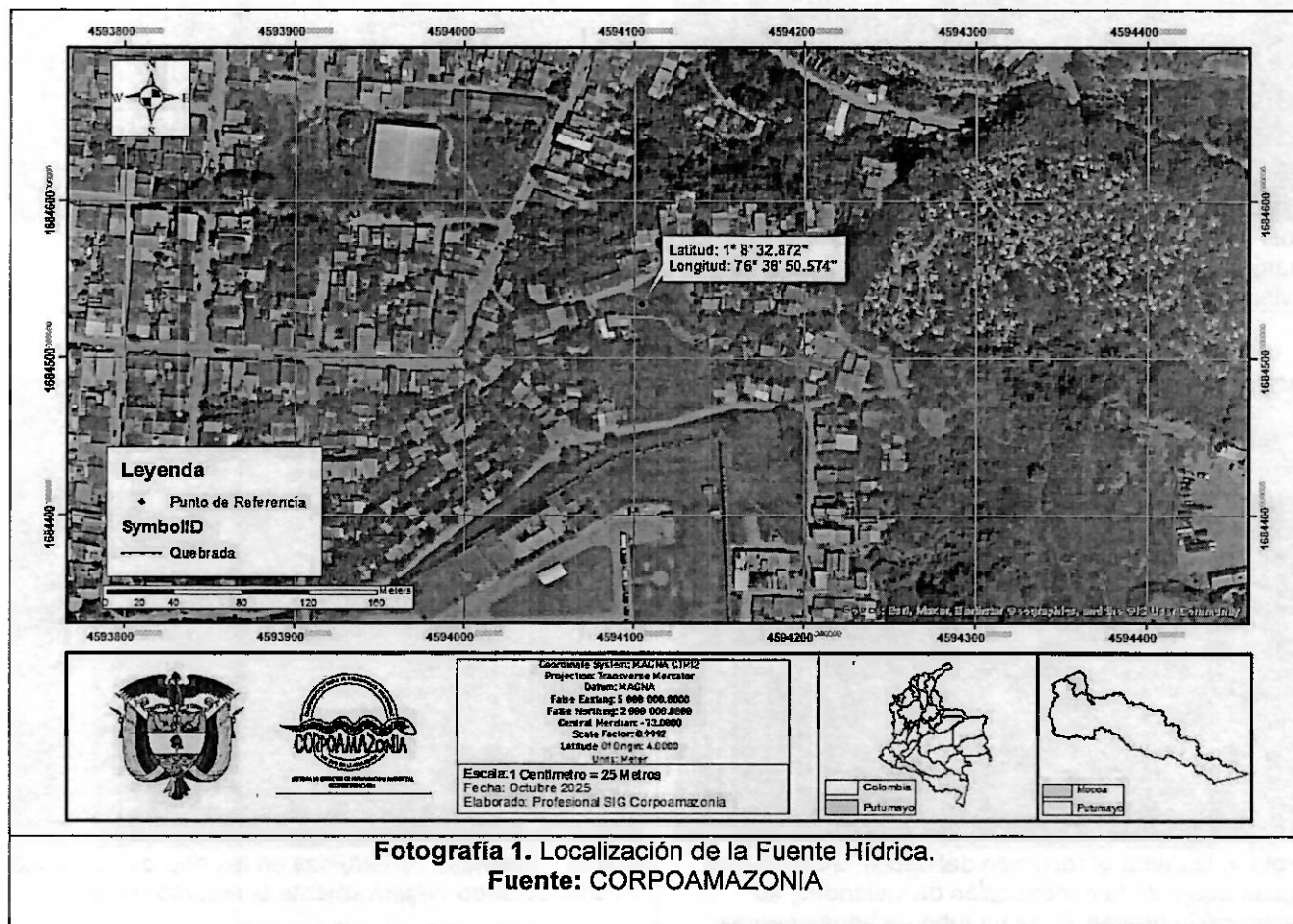
Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Durante la visita también se evidenció que varias viviendas aledañas descargan aguas residuales directamente en la fuente hídrica, deteriorando su calidad y comprometiendo su función ecológica y social.

Cabe resaltar que esta fuente se encuentra dentro del resguardo indígena Cabildo Camëntsá Biyá de Mocoa, lo que añade una dimensión sociocultural importante a la problemática identificada.

Que la consulta de determinantes ambientales arroja las siguientes imágenes:



Fotografía 1. Localización de la Fuente Hídrica.
Fuente: CORPOAMAZONIA

8. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA.

18



AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)

Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Foto 2. Evidencia de un espejo de agua sobre la margen del cauce afectado por la construcción de viviendas



Foto 3. Evidencia de parcelación de terreno en la rivera del cauce



"Foto 4. Durante el recorrido del cauce, a 50 metros aguas abajo de la construcción de viviendas, se evidenció la presencia de un tubo de aguas negras que genera un impacto negativo sobre el recurso hídrico."

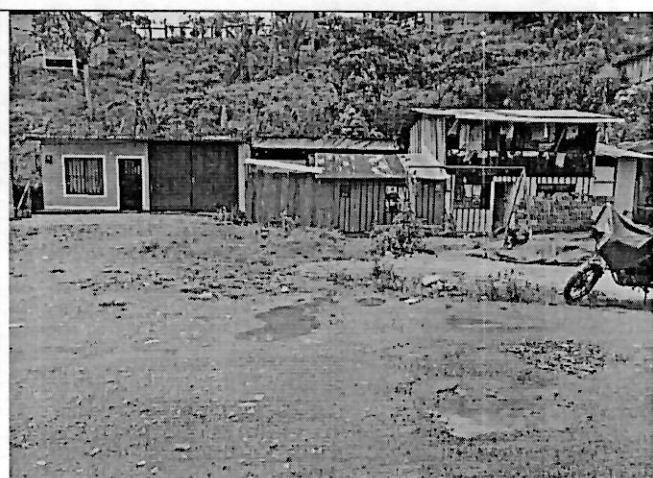


Foto 5. Viviendas construidas en las riberas del cauce están afectando negativamente el recurso hídrico

10

**AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

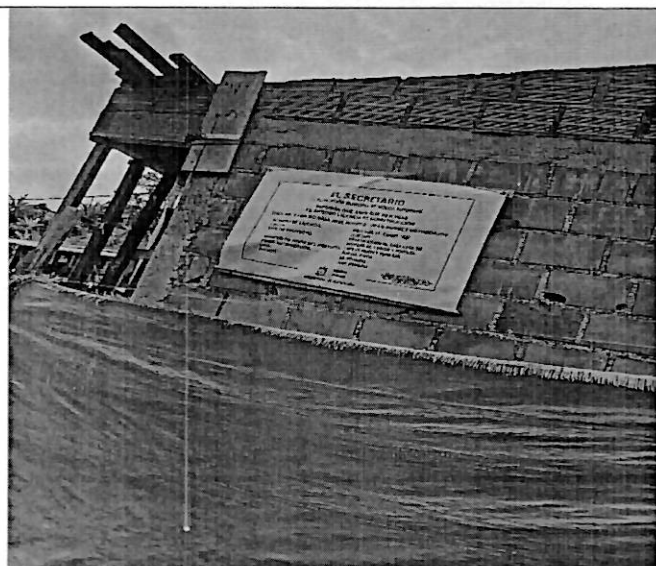


Foto 6. Se evidenció la construcción de esta vivienda, la cual cuenta con permiso de licencia aprobado y certificado por la Alcaldía de Mocoa.



Foto 7. Viviendas construidas en los alrededores de la fuente hídrica.

9. CONCLUSIONES

La visita realizada el 17 de octubre de 2025 permitió constatar que la fuente hídrica ubicada en el barrio José Homero Alto está siendo significativamente afectada por la expansión urbanística y la falta de un adecuado manejo de las aguas residuales. La construcción de viviendas sobre el cauce y la parcelación de terrenos en sus alrededores representan una amenaza directa a la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, la descarga de aguas residuales en la fuente compromete su calidad y funcionalidad, impactando negativamente tanto el equilibrio ecológico como el bienestar social de la comunidad. Dado que esta fuente se encuentra dentro del resguardo indígena Cabildo Camëntsá Biyá, es fundamental considerar y respetar la dimensión cultural en cualquier acción futura para su protección y manejo sostenible.

10. RECOMENDACIONES

A CORPOAMAZONIA





**AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)**

Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Realizar una segunda visita técnica de inspección ocular conjunta entre la autoridad ambiental y la secretaria de planeación municipal, con el fin de determinar el grado de afectación sobre la ronda hídrica, el cauce y las condiciones ambientales del área intervenida.
- Solicitar al municipio los expedientes completos de las licencias de construcción emitidas, verificando si se tuvo en cuenta la delimitación de la ronda hídrica, la zonificación ambiental, y las restricciones establecidas por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1446 de 2014 (o la norma que delimite rondas hídricas aplicable en la región).
- Se deberá dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, determinando responsabilidades tanto de los constructores como de la entidad que otorgó las licencias sin la debida verificación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

La Ley 99 de 1993 establece el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, otorgándoles la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. En su Artículo 31, se definen las principales funciones de estas entidades. El numeral 2° señala que las corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible tienen la facultad de actuar como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, mientras que el numeral 17° les otorga la facultad para:

"[...] Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]"

AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible en materia sancionatoria ambiental, en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades; en esta oportunidad se adelantará la indagación preliminar de conformidad con lo establecido en el artículo 17, el cual establece:

"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible" y que recopila el Decreto 1791 de 1996 sobre el régimen de aprovechamiento forestal, se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe infracción ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 la cual detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 2811 del año 1974, por medio del cual se promulga, el código de recursos naturales y de protección al Ambiente. Dentro de su contenido se señala:

(...) **Artículo 7.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, establece lo siguiente:

AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Que los presuntos infractores no cuentan con una licencia ambiental o permiso ambiental para realizar Ocupación de Cauce, por lo cual se considera incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" específicamente el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1**.

COMPETENCIA

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Los hechos y la facultad sancionatoria son de competencia de esta Corporación al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículos 1 y 2 modificado por el artículo 2 y 5 de la ley 2387 de 2024, los cuales de manera expresa rezan lo siguiente:

"[...]"

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

9 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. "*

Que mediante el Acuerdo No. 002 del 02 de febrero de 2005 "Por el cual se radican competencias y funciones en las Direcciones Territoriales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA" se desconcentran funciones en las direcciones territoriales y se otorga la facultad para aplicar sanciones ambientales de conformidad con la Ley.

MATERIAL PROBATORIO

- Requerimiento E-2024-725467 del 01 de octubre de 2025.
- Oficio CODIGO DTP – 3919 del 21 de octubre de 2025.
- Informe Técnico IT-DTP-841-25 del 17 de octubre de 2025.

10 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

10



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Asimismo, el Decreto 1076 de 2015 único del sector ambiente, recopila el Decreto 1791 de 1996 y en su sección 14 establece en concordancia con la Ley 99 de 1993 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercer control y vigilancia para la defensa del ambiente en general, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general (...) (art. 2.2.1.1.14.1). Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.3 señala que la función de control y seguimiento se hará de manera coordinada con la Fuerza Pública. En este caso particular, no se encuentra plenamente identificado el presunto infractor.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR el código **PSIP-06-86-001-085-25** a la presente indagación preliminar en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR la etapa de Indagación Preliminar dentro del expediente con código **PSIP-06-86-001-085-25**, en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, como presuntos infractores, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, al no contar con una licencia ambiental o permiso ambiental para Ocupación de Cauce, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes.

**AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)**



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO. La etapa de indagación preliminar será por el término máximo de seis (6) meses con la finalidad de verificar el número de identificación de las presuntas infractoras o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la indagación preliminar o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia:

- Requerimiento E-2024-725467 del 01 de octubre de 2025.
- Oficio CODIGO DTP – 3919 del 21 de octubre de 2025.
- Informe Técnico IT-DTP-841-25 del 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR mediante aviso publicado en la gaceta oficial de CORPOAMAZONIA en su página web corporamazonia.gov.co y en la Alcaldía del Municipio de Mocoa, el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (5) días.

Con el presente auto, adjuntar copia del Informe Técnico IT-DTP-841-25 del 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal, Inspección de Policía de Mocoa, Comando de Policía y al IGAC, para que, en un término prudente, entregue a esta dependencia de La Dirección Territorial del Putumayo de CORPOAMAZONIA, información de la plena identificación de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geográficas DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, quienes infringen las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, con el fin de asegurar el inicio del sancionatorio ambiental o su archivo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el contenido del presente Auto en la gaceta oficial de la Entidad, esto es en la página web www.corpoamazonia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

LD

AUTO DTP No. 572
(29 DE OCTUBRE DE 2025)



Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar en contra de los propietarios de las viviendas construidas sobre el cauce y la ronda hídrica localizados en el barrio José Homero Alto, municipio de Mocoa (P), en las coordenadas geografías DATUM WGS 01°08'32.872" N 76°38'50.574" W, por presuntamente infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código **PSIP-06-86-001-085-25**.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

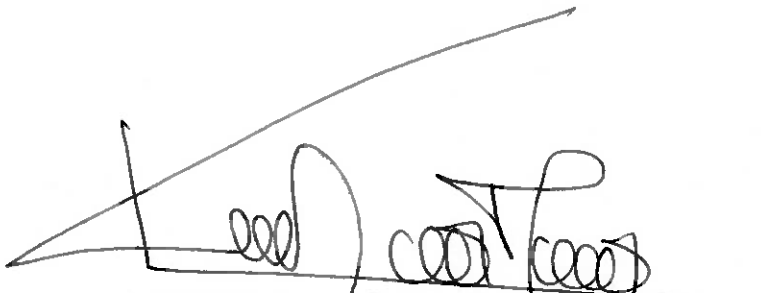
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuradora Regional de Instrucción Putumayo, **LISBETH DANIELA ALVAREZ BASTIDAS**, de acuerdo al oficio CODIGO DTP – 3919, mediante el cual se brindó respuesta en atención al Oficio LAA-PRIP N°. 1552, Requerimiento E-2024-725467 del 01 de octubre de 2025, Radicado interno del 08 de octubre de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Acto administrativo rige a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyectó y Revisó Jurídicamente Katherine Meza - Contratista DTP

13 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

